



LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Penal.
Palabras Claves: Sentencia Firme, Prescripción en Materia Penal.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 26/06/2013.

Contenido

RESUMEN.....	1
NORMATIVA.....	2
La Prescripción de la Pena	2
JURISPRUDENCIA	2
1. La Prescripción de la Pena por Advenimiento de Ley Penal Más Favorable ..	2
2. Diferencia ente Prescripción de la Pena y Prescripción de la Acción Penal. El Reo Prófugo y el Cómputo de la Prescripción	6
3. La Prescripción de la Penal y la Cancelación de Antecedentes Penales	7
4. La Prescripción de la Pena y Declaratoria de Oficio	8
5. Consecuencias Jurídicas de la Prescripción de la Pena	9

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre El Compuo de la Prescripción en Materia Penal cuando existe sentencia firme, se consideran los supuestos de los artículos 84, 85, 86 y 87 del Código Penal.

NORMATIVA

La Prescripción de la Pena

[Código Penal]ⁱ

ARTÍCULO 84. **La Prescripción de la Pena.** La pena prescribe:

- 1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos;
- 2) En tres años, tratándose de días multa impuesta como consecuencia de los delitos; y
- 3) En un año si se tratare de contravenciones.

ARTÍCULO 85. **Prescripción de penas de diferentes clases.** La prescripción de las penas de diferentes clases o de distinta duración impuestas en una misma sentencia, se cumplirán separadamente en el término señalado para cada una.

ARTÍCULO 86. **Momento a partir del cual corre la prescripción.** La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme, o desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, o desde que deba empezar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior o desde el quebrantamiento de la condena.

ARTÍCULO 87. **Interrupción de la Prescripción en Curso.** Se interrumpe la prescripción de la pena quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción.

JURISPRUDENCIA

1. La Prescripción de la Pena por Advenimiento de Ley Penal Más Favorable

[Sala Tercera]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

I. Conforme dispone el artículo 408 inciso e), del Código Procesal Penal de 1996, el sentenciado Jorge Luis Navarro Fernández reprocha como único motivo revisorio, que el hecho tenido por cierto en la sentencia # 92-94, dictada por el Tribunal Superior Tercero Penal, Sección Segunda de San José, a las 13:00 horas del 28 de julio de 1994,

se enmarca en una norma penal más favorable. Alega, que en el presente caso se le condenó por tener droga para traficarla, imponiéndosele - con base en el numeral 18 de la derogada Ley # 7233 del 8 de mayo de 1991, sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, la sanción mínima prevista por el tipo penal, esto es, ocho años de prisión. Con posterioridad, esa ley fue derogada, cobrando vigencia la # 7786 del 30 de abril de 1998, publicada en el Alcance # 15, a la Gaceta # 93, del viernes 15 de mayo de ese mismo año, cuyo numeral 61 disminuyó el extremo menor de la pena para quienes ejecutaran esa conducta ilícita, al tanto de cinco años de prisión, por lo que solicita disminuirle la pena impuesta, a ese nuevo quantum.

II. Ahora bien, por las razones y en la forma que se dirá, **la solicitud de revisión es atendible**: En efecto, las conductas sancionadas por el numeral 18 de la derogada ley # 7233, con pena de 8 a 20 años de prisión - entre las que se encuentra la impuesta al justiciable como consecuencia de la condena - son exactamente las mismas contempladas por el artículo 61 de la ley # 7786 –actualmente derogada – con la diferencia de que en esta última se previó para el acreedor, una sanción oscilante entre cinco y quince años privado de libertad, es decir, el legislador decidió disminuir los extremos mayor y menor imponibles. Del estudio de los sucesos tenidos por ciertos en el fallo de instancia, se determina que la acción delictiva desarrollada por el agente, no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 71 ibidem, constituyentes de supuestos que ameritaban aumentar los extremos sancionatorios imponibles. De acuerdo con los términos en que se redactó el fallo impugnado, el justiciable incurrió en una conducta típica de almacenamiento de marihuana, con la finalidad de venderla. Tal comportamiento - de acuerdo con la legislación posterior - en efecto tuvo prevista una sanción mínima de cinco años de prisión. Cabe destacar ahora, que como apropiadamente resaltó el representante del Ministerio Público en la audiencia conferida, la circunstancia de que la ley # 7786, se derogara y la ley vigente ahora - # 8204 del 26 de diciembre de 2001 - volviera a contemplar como pena imponible un mínimo de ocho años de prisión para el ilícito por el que resultó condenado Navarro Fernández, lo que no constituye un impedimento legal para aplicar a su favor, la legislación que en su oportunidad resultaba más beneficiosa para sus intereses. Cabe destacar sin embargo, que ello no significa que deba aplicarse una modificación automática de la sanción mínima prevista, puesto que como principio general, el establecimiento de la pena - conforme estipulan los parámetros fijados por el artículo 71 del Código sustantivo – debe hacerse atendiendo las circunstancias objetivas y subjetivas concretas relacionadas con el suceso, la importancia de la lesión o el peligro creado para el bien jurídico tutelado, las condiciones personales de los sujetos activo y pasivo influyentes en la comisión del ilícito, así como la conducta del agente posterior a él. Al ponderar los extremos anteriores, el órgano jurisdiccional se encontrará en condición de fijar una pena proporcional y adecuada al caso sometido a

estudio, debiendo entenderse que no se trata de imponer la sanción mínima o máxima prevista por el tipo penal correspondiente, sino la más acorde al juicio de culpabilidad establecido. Dentro de este orden de ideas entonces - en casos como el presente - no debe modificarse mecánicamente la pena establecida en la sentencia de mérito, por el simple hecho de que el extremo mínimo establecido ahora por la ley sustantiva, resulte más beneficioso para los intereses del justiciable, sino más bien debe valorarse - dentro de los parámetros previstos - cuál será la punición más adecuada, a efecto de cumplir de la mejor manera posible, con los fines perseguidos por las prevenciones especial y general.

III. En el presente caso, el órgano de instancia penalizó al sentenciado con ocho años de prisión - la sanción mínima que en ese momento podía acordarse - declarando al respecto que tomaba: *"... en cuenta la gravedad de los hechos, la cantidad de droga decomisada, que el acusado no tiene antecedentes penales y las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al hecho punible"*, (cfr. folio 221 vto., líneas 20 a 23). Esta Sala estima al efecto, que la pena impuesta debe rebajarse a cinco años de prisión, para lo cual toma en cuenta las condiciones objetivas y subjetivas señaladas en el fallo, referentes al suceso atribuido al encartado, así como su comportamiento posterior. El a-quo efectuará un nuevo cómputo de pena y hará las comunicaciones de rigor al Registro Judicial, a fin de que rectifique el asiento de inscripción respectivo y remitirá los testimonios correspondientes ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología.

IV. De oficio y acorde con lo antes dispuesto, procede verificar si en el presente asunto ha operado la prescripción de la pena. Conforme dispone el artículo 84 del Código Penal: *"... La pena prescribe: ... 1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años, ni bajar de tres, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos;..."*. Por su parte, el artículo 86 ibidem ordena, que: *"... La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme, o desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, o desde que deba empezar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior o desde el quebrantamiento de la condena"*, mientras que el 87 del mismo cuerpo normativo, estipula que: *"... Se interrumpe la prescripción de la pena quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción"*. Ahora bien, como se indicara en otras oportunidades: *"... La pena, legalmente impuesta, constituye otra forma de poner fin al proceso, precisamente acogiendo la acción penal traducida en la pretensión punitiva del Estado hecha valer en el juicio, mediante la declaratoria de culpabilidad del reo. Al tratarse de la imposición de una pena, ésta surte todos los efectos legales, incluida obviamente su posibilidad de ejecución. Esta se ve afectada cuando no se procura hacerlo dentro del tiempo legalmente previsto, fuera del cual el Estado carece de legitimidad para imponer el*

cumplimiento coercitivo de la sentencia dictada... *La prescripción de la pena, se ha dicho que "sólo se puede justificar con la fundamentación **jurídico-material** de que pierde sentido la ejecución, cuando ya hace tiempo que se han olvidado el delito y la sentencia que lo condenó y el reo ha cambiado con el transcurso del tiempo. Naturalmente, carece aquí de importancia la idea de dificultad probatoria, por lo que no puede alegarse como fundamento de la prescripción una teoría procesal. No obstante, la prescripción de la pena se trata como un obstáculo procesal ya que el delito ha sido condenado ya ejecutoriamente y sólo afecta a la ejecución de la pena o de la medida impuesta" (Jescheck, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Barcelona, BOSCH Casa Editorial S.A., 1981. Traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. p.1243. Los destacados son del original). Es, de igual forma una "sanción" a la incapacidad del Estado para procurar la pronta ejecución de su voluntad, plasmada en la decisión jurisdiccional de condenar, lo que hace que, con el paso del tiempo, tal ejecución carezca de sentido. Es una vía que tampoco puede permanecer abierta en forma indefinida, porque ello lesiona los principios de razonabilidad y proporcionalidad.", (Sala Tercera, voto # 000811-99, de 14:07 horas del 2 de julio de 1999) . En el presente asunto, la lectura integral de la sentencia se verificó el 28 de julio de 1994 (cfr. folio 222 vto.) y al no haberse recurrido en casación, adquirió firmeza el 20 de agosto siguiente. Expresado lo anterior, es necesario puntualizar que no obstante las diferentes órdenes de captura emitidas al respecto, al encartado Navarro Fernández se le privó de libertad hasta el 11 de mayo de 2004 en su lugar de trabajo (cfr. folio 253). Sobre esa base y tomando en cuenta la corrección que en cuanto a la pena impuesta se realiza en el presente fallo, se hace obligatorio verificar si el término de prescripción de la pena ha operado o no. A efecto de constatar ese extremo y aunque el recurrente no lo hizo, esta Sala - por economía procesal y en aras del respeto al principio de justicia pronta y cumplida - de oficio solicitó al Registro Judicial hacer llegar a este proceso la actualización de los juzgamientos en que hubiere incurrido el justiciable, información que ahora consta a folio 293 y de la que se desprende que con posterioridad a la inscripción de la condena recaída en este asunto, no aparece ninguna otra que haga saber, que el acusado cometió un nuevo hecho delictivo durante el plazo de prescripción de esa condena, de ahí que no operara ninguna causal interruptora del término en que habría que declarar prescrita la pena en curso. Por lo expuesto, tomando en cuenta que la sanción impuesta ahora - más un tercio - equivale a seis años, ocho meses y habiendo transcurrido - desde el momento en que adquirió firmeza la sentencia hasta la detención de Navarro Fernández - nueve años, ocho meses, veinte días, lo que procede entonces es **declarar prescrita la pena impuesta** en la sentencia recurrida # 92-94, de las 13:00 horas del 28 de julio de 1994, dictada por el Tribunal Superior Tercero Penal, sección segunda de San José, no obstante que su inscripción debe mantenerse válida en el Registro Judicial, hasta por el plazo de diez años, computados*

a partir de ese fallo. **Se ordena además la inmediata libertad de JORGE LUIS Navarro Fernández, si otra causa no lo impide.**

2. Diferencia ente Prescripción de la Pena y Prescripción de la Acción Penal. El Reo Prófugo y el Cómputo de la Prescripción

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“III. [...] Tal y como señala el Ministerio Público y fue posición del Tribunal de Juicio, el imputado pretende que se apliquen las reglas de prescripción del Código Procesal Penal y van destinadas a la prescripción de la acción penal en idéntica forma para la prescripción de la pena, lo cual no es posible, porque cada una de estas etapas tiene sus propios requisitos para ser procedente. El artículo 84 inciso 1 del Código Penal, señala las directrices a seguir en cuanto a la prescripción de la pena y específica claramente que será *"en un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que se pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres"*. Analiza esta Cámara que si tomamos en consideración únicamente el delito de tentativa de homicidio calificado, en el cual le impusieron al encartado la pena de quince años de prisión y le sumamos un tercio, que son cinco años, nos da un total de veinte años y la pena quedó firme mediante resolución de la Sala Tercera N° 123-99, de las dieciséis horas veinticinco minutos, del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, lo que sumando esos 20 años, la pena prescribiría, de haberse dado las condiciones para ello, hasta el año 2019, plazo que como bien lo razona el Tribunal a folio 1349 vuelto no ha transcurrido en la presente causa. El imputado también afirma que estuvo prófugo por diez años y siete meses, lo cual más bien considera esta Cámara es un acto interruptor de la prescripción de la pena, con base en el artículo 87 del Código Penal, que señala *"Se interrumpe la prescripción de la pena quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción"*. Ello porque al indicar cuando el reo sea habido o se presente contempla los casos en que el imputado no pudo ser localizado para que empezara a cumplir su pena, como en este caso, que estuvo en fuga por más de diez años, lo que, con mayor razón no se puede hablar de prescripción de la pena en este caso, como lo pretende el recurrente, por estas razones, se declara sin lugar su pretensión.”

3. La Prescripción de la Penal y la Cancelación de Antecedentes Penales

[Sala Tercera]^{iv}

Voto de mayoría

"SEGUNDO: [...] I) Como ya este Despacho ha señalado en reiteradas y múltiples ocasiones el procedimiento especial abreviado no constituye un derecho del imputado, sino un mecanismo de simplificación del procedimiento ordinario que las partes acuerdan de manera libre y voluntaria, en donde se negocia un determinado monto de pena (que podría llegar hasta un tercio por debajo del límite mínimo legalmente establecido) como consecuencia de la cooperación del imputado con la Administración de Justicia por medio de la aceptación de cargos. Ello por imperativo de los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, que expresamente prevé una facultad, no una obligación: *"...se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: ...b) El Ministerio Público y el querellante manifiesten su conformidad..."; "...El Ministerio Público, el querellante y el imputado... manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado..."*. Por lo tanto, en lo que respecta al Ministerio Público, rige la discrecionalidad en la definición de sus políticas de persecución penal, sin que quepa un control jurisdiccional de su decisión, salvo que la misma se apoye en argumentos arbitrarios e ilegales. Al respecto, véase las resoluciones de esta Sala números 971-2005, de 26 de agosto de 2005; 926-2002, de 20 de septiembre de 2002; 99-2002, de 8 de febrero de 2002; 83-2001, de 19 de enero de 2001; 1186-99, de 17 de septiembre de 1999; 843-98 y 842-98, ambas de 4 de septiembre de 1998. II) En el acta de la audiencia preliminar se consignó la solicitud de la Defensa para aplicar un procedimiento especial abreviado; así como el criterio del Ministerio Público: *"Por política de la Fiscalía no hay posibilidad de sometimiento a un proceso abreviado en caso de que el imputado presente antecedentes por Narcotráfico como ocurre en este proceso, hay directrices en ese sentido. También se pondera el perjuicio a la salud pública ocasionado por el aquí imputado, motivos por los que esta representación está en desacuerdo con la posibilidad del proceso abreviado..."*. III) En el presente caso, la recurrente confunde la figura de la prescripción de la pena, con la cancelación de antecedentes penales. En relación al artículo 84 del Código Penal, la prescripción constituye una sanción de carácter procesal que imposibilita, en lo que interesa, la ejecución de una condena, con base en la obligación de prontitud de la justicia y en el respeto de la dignidad humana, contenido en los artículos 41 y 33 de la Constitución Política. Esto es, la sanción se extingue. Diferente es la cancelación de antecedentes del Registro Judicial que en absoluto se rige por el citado artículo 84, sino por el artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales (Ley número 6723): *"El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción"*. La certificación del Registro Judicial visible a folio 212 del expediente indica que el

entonces Tribunal Superior Primero Penal de San José, con fecha 21 de noviembre de 1996 le impuso la pena de cuatro años de prisión a Carlos Luis Campos Benambur por el delito de tráfico de drogas, habiéndosele concedido el beneficio de ejecución condicional de la pena por el plazo de cinco años, es decir, hasta el 21 de noviembre de 2001. Al margen de la notable irregularidad del contenido de la certificación por cuanto el citado beneficio únicamente puede otorgarse, entre otros requisitos, cuando la pena impuesta no exceda de los tres años de prisión (por imperativo del artículo 59 del Código Penal), en ningún caso procede aún la cancelación de ese antecedente, al no haber transcurrido diez años desde el cumplimiento de la condena, es decir, diez años después de concluido el plazo del sometimiento a prueba: 21 de noviembre de 2011. IV) Por lo expuesto, en ningún caso se ha violentado derecho alguno del imputado ante la negativa del Ministerio Público en la aplicación de un procedimiento abreviado, decisión esta que no se presenta como arbitraria, ni ilegal, al no poderse entender que la anotación ante el Registro Judicial se halle cancelada."

4. La Prescripción de la Pena y Declaratoria de Oficio

[Sala Tercera]^V

Voto de mayoría

"V. No obstante apreciar que el citado agravio motivante de la nulidad del fallo, también es patente en lo que se refiere a los sentenciados Santos Tomás Cascante Picado y Rudy Alexander Calero Manzanares -quienes se encuentran rebeldes- no resulta aplicable decretar en la especie el efecto extensivo de los recursos, al haber operado a su favor la prescripción de la pena, que resulta más favorable para sus intereses. En efecto, este asunto se tramitó conforme lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales de 1.973, de ahí que no obstante la derogatoria de los artículos 80 y 88 del Código Penal, mediante ley N° 7.728, del 15 de diciembre de 1.997 y con carácter de excepción, resulta aplicable su texto - en lo conducente - en el sentido de que: "... *La acción penal y la pena, se extinguen: [...] 3) por la prescripción;...*", así como que: "... **La prescripción de la acción penal y de la pena se declararán de oficio o en su defecto a solicitud del reo o su representante legal...**" (la negrita se suple). Ahora bien, conforme el contenido del numeral 84 del Código ibídem: "... *La pena prescribe: [...] 1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión,...*". Por su parte, el artículo 86 ejúsdem, establece: "... *La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme, o desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, o desde que deba comenzar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior o desde el quebrantamiento de la condena...*". En la especie, la sentencia N° 167-3-95, de 15:00 horas del 21 de junio de 1.995, dispuso - en lo que interesa - la condena de Santos Tomás Cascante

Picado y Rudy Alexander Calero Manzanares, obligando a cada uno a descontar ocho años de prisión y al respecto, se declararon sin lugar los recursos de casación interpuestos (confrontar folios 179 a 182), adquiriendo firmeza a partir del 1 de diciembre de 1.995. Posteriormente, esta Sala conociendo un procedimiento de revisión incoado, mediante resolución N° 667-99, de 10:20 horas del 28 de mayo de 1.999, aplicó el efecto extensivo a favor de los condenados, fijando la pena en cinco años de prisión para cada uno (confrontar folio 219). Ahora bien, analizados los autos, se aprecia que desde el momento en que se dictó la condena y hasta la fecha, los sentenciados han permanecido en rebeldía, sin que operara ninguna de las causales que interrumpen la prescripción en curso, conforme señala el artículo 87 del Código Penal. Así las cosas, tomando en cuenta que la pena de prisión de cinco años (sesenta meses) impuesta, prescribe en ese plazo más un tercio (veinte meses) o sea, –un año y ocho meses- el total a considerar a efecto de computar el plazo que ha de marcar el momento de prescripción de la pena, llega a los seis años y ocho meses desde que la sentencia recaída adquirió firmeza, con lo cual el cómputo se realiza partiendo del 1 de diciembre de 1.995 y como consecuencia, concluyendo el 1 de agosto de 2.002. Desde esa perspectiva, a la fecha operó con suficiencia a su favor, el término de prescripción de la pena y por ello, corresponde de oficio declarar extinta por prescripción, la pena impuesta a favor de Santos Tomás Cascante Picado y Rudy Alexander Calero Manzanares."

5. Consecuencias Jurídicas de la Prescripción de la Pena

[Sala Tercera]^{vi}

Voto de mayoría

"I. Único motivo: Errónea aplicación del numeral 84 inciso 1 del Código Penal y 320 del Código de Procedimientos Penales: Reclama el recurrente, licenciado H.M.A., Fiscal Auxiliar de Heredia, que el Tribunal de ese Circuito, por sentencia 11-2-92 de las 10:40 horas del 17 de enero de 1992, declaró a H.S.M., autor responsable del delito de robo agravado, en perjuicio de A.H.C. y por tal hecho le impuso la pena de cinco años de prisión. Esta sentencia quedó firme el 11 de febrero de ese mismo año, al no ser recurrido el fallo. A partir del auto de liquidación de pena, resuelto a las 11:00 horas del 25 de febrero de 1992, el imputado nunca logró ser sujetado al proceso para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, sin que hubiera, al 25 de noviembre del año anterior, acto alguno que interrumpiera el curso de la prescripción de la pena. Resulta que para esta última fecha el Tribunal de Juicio de Heredia emitió la sentencia 651-98, de las 9:00 horas del 25 de noviembre, mediante la cual, declara que la pena en este caso se encuentra prescrita y, sobre esta base, resuelve sobreseer al imputado por el delito que se le atribuyó. Es contra esta decisión que se muestra inconforme el recurrente, pues la prescripción de la pena no puede traer como consecuencia el

sobreseimiento del imputado, solamente la extinción de la pena, es decir, no se puede obligar al imputado a cumplir la sentencia, pero el juzgamiento se mantiene para todos los efectos legales. Por ello, resulta incorrecta la aplicación del artículo 84 inciso 1) del Código Penal en su relación con el numeral 320 del Código de Procedimientos Penales, porque la extinción de la pena no es una causal para el dictado de un sobreseimiento, además de que resulta "ilógico" sobreseer a un imputado sobre el que pesa ya una sentencia condenatoria. El reclamo es procedente. Efectivamente, resulta un grave error jurídico la confusión hecha por el Tribunal de Heredia entre la prescripción de la pena y sus consecuencias, con los presupuestos que autorizan al juzgador a dictar un sobreseimiento, decisión que significa poner fin a la acción penal y al proceso, liberando de responsabilidad al acusado, por cualquiera de las causales legalmente establecidas, sin ninguna consecuencia jurídica en su contra, incluso con el cese de cualquier restricción o medida cautelar que existiera. La pena, legalmente impuesta, constituye otra forma de poner fin al proceso, precisamente acogiendo la acción penal traducida en la pretensión punitiva del Estado hecha valer en el juicio, mediante la declaratoria de culpabilidad del reo. Al tratarse de la imposición de una pena, ésta surte todos los efectos legales, incluida obviamente su posibilidad de ejecución. Esta se ve afectada cuando no se procura hacerlo dentro del tiempo legalmente previsto, fuera del cual el Estado carece de legitimidad para imponer el cumplimiento coercitivo de la sentencia dictada. Ahora bien. Distintos los institutos -acción penal y pena- también son distintas las consecuencias de la extinción en ambos casos. La prescripción de la pena, se ha dicho que "sólo se puede justificar con la fundamentación jurídicomaterial de que pierde sentido la ejecución, cuando ya hace tiempo que se han olvidado el delito y la sentencia que lo condenó y el reo ha cambiado con el transcurso del tiempo. Naturalmente, carece aquí de importancia la idea de dificultad probatoria, por lo que no puede alegarse como fundamento de la prescripción una teoría procesal. No obstante, la prescripción de la pena se trata como un obstáculo procesal ya que el delito ha sido condenado ya ejecutoriamente y sólo afecta a la ejecución de la pena o de la medida impuesta" (Jescheck, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Barcelona, BOSCH Casa Editorial S.A., 1981. Traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. p. 1243. Los destacados son del original). Es, de igual forma una "sanción" a la incapacidad del Estado para procurar la pronta ejecución de su voluntad, plasmada en la decisión jurisdiccional de condenar, lo que hace que, con el paso del tiempo, tal ejecución carezca de sentido. Es una vía que tampoco puede permanecer abierta en forma indefinida, porque ello lesiona los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esa situación resulta abiertamente contradictoria que se disponga el sobreseimiento -esto es, se ponga fin al proceso y a la acción penal, liberando de responsabilidad al imputado-, con relación a unos hechos por los cuales el acusado fue condenado por sentencia firme, esto es, que acogió la pretensión punitiva del Estado y la materializó en una condenatoria. cuyo único defecto ha sido su inejecución.- II.- Ahora bien, en cuanto a la pena, existen otros

efectos que el ordenamiento le asigna a la condenatoria y dentro de ellos está la inscripción de la sentencia en el Registro Judicial, constituyéndose en el parámetro legal para considerar a una persona como reincidente. El artículo 3 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, número 6723, establece que "El Registro tendrá como función esencial la de comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República, y deberá prestar colaboración a los organismos y oficinas públicas que esta ley y otras normas legales determinen". Por su parte, el numeral 11 de la misma ley señala que "El Jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción" [...]. En los numerales 84, 85, 86 y 87 del Código Penal, que regulan la prescripción de la pena, nada se establece respecto de los efectos de tal instituto en los antecedentes penales y su inscripción. En el artículo 12 de la Ley del Registro ya citada, se contemplan los supuestos en los cuales el Registro anulará o modificará los asientos, sin que consigne expresamente la prescripción de la pena como una de sus causas, no obstante el artículo 11 transcrito habla de la vigencia de los asientos hasta por diez años después de cumplida la sentencia y es evidente que una pena prescrita, es una pena que nunca se cumplió, si bien se trata de una pena impuesta por sentencia firme. Frente a este tema, autores como Mir Puig estiman que aún cuando la pena impuesta se cumpla o se vea extinguida por cualquier causa, el reo sigue estando sometido a otro efecto de la pena: los antecedentes penales y su inscripción para todos los efectos legales, entre ellos, la consideración del reo como reincidente o no primario, con efectos en la denegatoria de la ejecución condicional de la sentencia y los demás que asigne la ley, criterio que comparte esta Sala (Mir Puig, op.cit. p. 862.) La Sala Constitucional analizó la conformidad del numeral 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, que permitía certificar antecedentes aún pasados los diez años de cumplida la sentencia, lo que motivó que en la sentencia 1438-92 tal posibilidad fuera eliminada del ordenamiento y del texto de la norma, por estimarse que "Si la inscripción no se cancela y surte su efecto durante toda la vida del convicto, una parte de la sanción que se le impuso por el hecho -la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes-, resulta perpetua (...) Las certificaciones en las que consten asientos del Registro Judicial de Delincuentes, en relación a condenatorias con más de diez años de cumplida la condena, sin efectuarse una nueva inscripción, no podrán ser tomadas en consideración por los tribunales, a ningún efecto (...)" (en el mismo sentido, sentencias 1960-94 de las 11:12 hrs. del 22 de abril de 1994 y de la Sala Constitucional y 8218-98, de las 16:00 hrs. del 18 de noviembre de 1998). Recientemente, analizando el tema de la consideración de antecedentes penales de penas prescritas, esto es, no descontadas, pero inscritas debidamente en el Registro Judicial, estimó que su consideración no es violatoria del debido proceso y así lo estableció en la sentencia 2602-99 de las 15:30 hrs. del 13 de abril último y cuya parte dispositiva fue publicada en el Boletín Judicial 92 del 14 de mayo recién pasado. Así las cosas, es válida la pretensión del Ministerio Público de impugnar la resolución dicha, no sólo por el

contrasentido que implica dictar un sobreseimiento respecto de una persona condenada con fundamento en una sentencia penal firme, sino porque el sobreseimiento implicaría -por la contradicción lógico-jurídica entre ambas resoluciones- la cancelación del asiento de inscripción de la condena en el Registro Judicial, eliminando así la forma de comprobar que S.M. es persona con antecedentes penales. Por ello, se impone acoger el recurso y casar la sentencia impugnada. Sin embargo, vale no obstante rescatar que el Tribunal de Heredia, en forma negligente, procedió al dictado de la prescripción de la pena, sin constatar que tal plazo no hubiese sido interrumpido por la comisión de un nuevo delito -porque es un hecho que dentro de esta causa, sólo una orden de captura se emitió únicamente (folio 104), de modo que nunca fue habido, que es otra de las causales interruptoras de la prescripción que prevé el numeral 87 del Código Penal-. Debió investigarse tal circunstancia en el propio Registro Judicial, mediante la actualización de los juzgamientos y no lo hizo, lo que afecta la fundamentación del fallo, aunque ese extremo no haya sido cuestionado por el recurrente. Sin embargo, por economía procesal y en aras del respeto al principio de justicia pronta y cumplida, en virtud de que se procede en un recurso por el fondo, esta Sala de oficio solicitó la información dicha, la cual consta a folio 120 y de la que se desprende que, con posterioridad a la inscripción de la condenatoria de este asunto, no aparece ninguna nueva que constate que el acusado cometió un nuevo hecho durante el término de prescripción de esa condenatoria, plazo que comenzó a transcurrir a partir del 25 de febrero de 1992 fecha en la que se liquidó la pena, por lo que efectivamente debe declararse prescrita la pena impuesta por el Tribunal recurrido, en la sentencia 11-2-92 de las 10:40 horas del 17 de enero de 1992, no obstante, su inscripción se mantiene válidamente en el Registro Judicial, hasta por diez años a partir de esta sentencia."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 36 de 36 del 03/08/2011. Publicada en: Gaceta No 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

ⁱⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 968 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil cinco. Expediente: 05-000199-0006-PE.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 61 de las catorce horas con diecisiete minutos del dieciséis de enero de dos mil trece. Expediente: 96-000328-0460-PE.

^{iv} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 730 de las ocho horas con cincuenta minutos del once de agosto de dos mil seis. Expediente: 05-003189-0042-TP.

^v SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 959 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de septiembre de dos mil dos. Expediente: 01-000177-0006-PE.

^{vi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 811 de las catorce horas con siete minutos del dos de julio de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 91-000081-0361-PE.